

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL XI**

Oriental Bank

Apelada

vs.

René Adalberto Maíz  
Negrón t/c/c René A.  
Maíz Negrón, Janitza  
Ivette Torres Seda  
t/c/c Janitza I. Torres  
Seda y la Sociedad  
Legal de Gananciales  
compuesta por ambos

Apelantes

KLAN201501228

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Sobre: Cobro de  
Dinero y Ejecución  
de Hipoteca por la  
Vía Ordinaria

Civil Núm.  
I SCI2014-01423  
(206)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal la señora Janitza I. Torres Seda (Sra. Torres Seda) quien presenta un recurso de apelación en el cual solicita la revisión de una Resolución y/u Orden y Sentencia Sumaria emitidas el 3 de julio de 2015 y notificadas el 7 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En dicha Resolución y/u Orden, se declaró No Ha Lugar una solicitud de levantamiento de rebeldía presentada por la apelante. (Véase: Ap. H, pág. 19). Por su parte, en la Sentencia Sumaria el TPI declaró Ha Lugar la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria presentada por la parte apelada, Oriental Bank. (Véase: Ap. J, págs. 21-24).

Examinada la comparecencia de la parte apelante, la totalidad del expediente sometido ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, procedemos a resolver.

**-I-**

El 27 de octubre de 2014 Oriental Bank presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra de la Sra. Torres Seda. (Véase: Ap. A, págs. 1-5). El 18 de diciembre de 2014, la apelante presentó por derecho propio una “Moción Solicitando Prórroga para Contestar Demanda”. (Véase: Ap. C, pág. 8). Surge de los autos originales, que el 16 de enero de 2015 y notificada el 2 de febrero de 2015 se dictó una Resolución en la cual se dispuso lo siguiente: “Como se pide. Se concede la prórroga de 30 días”.

El 4 de mayo de 2015, Oriental Bank presentó una “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y se Dicte Sentencia Sumaria”. Alegó que la Sra. Torres Seda fue debidamente emplazada el 18 de noviembre de 2014. Además, solicitó la anotación de rebeldía a la apelante por haber transcurrido el término concedido por ley para contestar la demanda. Por último, pidió que se dictara sentencia sumaria a su favor, ya que según expuso, no existía controversia sustancial de hechos materiales en el presente litigio. (Véase: Ap. K, págs. 25-35).

Así las cosas, el 22 de mayo de 2015 y notificada el 1 de junio de igual año, el TPI emitió una Resolución y/u Orden y le anotó la rebeldía a la parte demandada. (Véase: Ap. D, págs. 9-10).

El 4 de junio de 2015, la Sra. Torres Seda por conducto de su abogado presentó una “Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Levantamiento de Anotación de Rebeldía”

acompañado de la “Contestación a la Demanda”. (Véase: Ap. E, págs. 11-13; Ap. F, págs. 14-17).

El 3 de julio de 2015 y notificada el 7 de igual mes y año el Tribunal de Instancia dictó una Resolución y/u Orden en la cual dispuso lo siguiente:

. . . . .

*El 2 de febrero de 2015, se le notificó la concesión de prórroga solicitada por la codemandada Janitza I. Torres Seda. Aún el Tribunal no expresándose sobre la prórroga solicitada, la diligencia de la parte solicitante le permitía presentar su contestación de demanda. La razón para no contestar y solicitar se levante rebeldía alegando que la notificación del Tribunal se extravió en correo es impermisible. No Ha Lugar, se mantiene la anotación de rebeldía.*

. . . . .

(Véase: Ap. H, pág. 19).

En igual fecha, el TPI emitió y notificó la Sentencia Sumaria aquí apelada en la cual declaró Ha Lugar la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria presentada por Oriental Bank. Siendo ello así, condenó a los codemandados René Adalberto Maíz Negrón, la Sra. Torres Seda y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos al pago solidario de: la suma principal de \$51,154.16, intereses vencidos que al 1 de mayo de 2015 ascendían a \$4,849.00 y los que se continúen acumulando al tipo pactado de 8.75% hasta el pago total y completo de la obligación, \$267.19 en concepto de cargos por demora y \$6,175.00 en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. (Véase: Ap. J, págs. 21-24).

Inconforme con lo anterior, el 5 de agosto de 2015 la Sra. Torres Seda compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación y en lo pertinente esbozó los siguientes señalamientos de error:

1. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no conceder el Levantamiento de Rebeldía solicitado por la Apelante.*
2. *Erró el Tribunal al dictar Sentencia Sumaria a solicitud de la parte demandante/apelada ante la ausencia de notificación a las partes de la Solicitud de Sentencia Sumaria y de la de los demás documentos presentados.*

**-II-**

**-A-**

La rebeldía es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, a la pág. 587 (2011). La Regla 45.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, contiene las disposiciones relacionadas con la anotación de rebeldía. La citada regla provee lo siguiente:

*Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía. El Tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3). Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b). La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.*

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Regla 45.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, la anotación de rebeldía es un mecanismo útil para los tribunales en varias instancias. La más común se produce cuando una parte no comparece al proceso luego de haber sido emplazada de forma adecuada. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, a la pág. 670 (2005); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, a la pág. 100 (2002). Asimismo, procede la anotación de rebeldía cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar

la demanda u ofrecer una defensa a su favor, por lo que éste no presenta alegación alguna contra las alegaciones hechas por el demandante o contra el remedio solicitado por éste. También procede la anotación de rebeldía contra una parte que se negó a descubrir su prueba luego de que se le requiriera hacerlo o que incumplió con algún mandato del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 588; *Ocasio v. Kelly Servs., supra*, a la pág. 670.

En esencia, una anotación en rebeldía tiene la consecuencia de que se den por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda. Además, tiene el efecto de autorizar al TPI para que dicte sentencia, si procede como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 598; *Ocasio v. Kelly Servs., supra*, a la pág. 671; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra*, a la pág. 101.

Es menester recalcar que la Regla 45.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, no tiene como propósito otorgar ventaja a los demandantes al dictar una sentencia a su favor sin que se celebre una vista en los méritos, sino que es una norma procesal que pretende evitar las dilaciones innecesarias en el curso de los procesos judiciales. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 587; *Ocasio v. Kelly Servs., supra*, a las págs. 670-671. Por lo tanto, la misma “opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”. *Ocasio v. Kelly Servs., supra*, a la pág. 671; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra*, a la pág. 101.

Por ello, la discreción conferida al tribunal para anotar la rebeldía requiere que se haga un balance justo entre el interés de velar y garantizar que los procedimientos judiciales sean ventilados

sin demora y el derecho que tiene todo litigante de tener su día en corte. *Maldonado v. Srio. Rec. Naturales*, 113 DPR 494, a la pág. 497 (1982).

Por su parte, la Regla 45.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, establece la facultad del tribunal para dejar sin efecto una anotación de rebeldía. Esto dependerá de la existencia de justa causa. La parte podrá presentar prueba de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede ocasionarse a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 593. Así, se ha reconocido por nuestra jurisprudencia que los casos deben ventilarse en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte de la demandada. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, a la pág. 507 (1982).

### -III-

Para resolver la presente controversia es preciso reseñar los siguientes hechos. El 27 de octubre de 2014 Oriental Bank presentó una demanda de cobro de dinero en contra de la Sra. Torres Seda. Surge del expediente que el 18 de noviembre de 2014 ésta fue debidamente emplazada. Posteriormente, el 18 de diciembre de 2014 la apelante presentó por derecho propio una "Moción Solicitando Prórroga para Contestar Demanda". El 16 de enero de 2015 se contestó la referida moción y el Tribunal de Instancia dispuso lo siguiente: "Como se pide. Se concede la prórroga de 30 días". Este Tribunal pudo verificar que el 2 de febrero de 2015 dicha Resolución fue notificada a la dirección de la apelante. Es decir, 46 días después de haberse presentado la "Moción Solicitando Prórroga para Contestar Demanda" el TPI le

concedió a la Sra. Torres Seda 30 días para contestar la demanda, para un total de 76 días. Así las cosas, el 22 de mayo de 2015, pasados 155 días desde presentada la referida moción, el TPI emitió una Resolución y/u Orden anotándole la rebeldía a la Sra. Torres Seda a solicitud de Oriental Bank, por ésta no presentar su contestación a la demanda dentro del término provisto para ello. Esta Resolución y/u Orden fue notificada el 1 de junio de 2015. Tres días después, la apelante finalmente compareció ante el TPI mediante representación legal y solicitó que se dejara sin efecto la referida anotación. Así, alegó que no recibió notificación alguna por parte del Tribunal de Instancia incluyendo su “Moción Solicitando Prórroga para Contestar Demanda” y la “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y se Dicte Sentencia Sumaria” presentada por Oriental Bank. En unión a su solicitud, presentó su contestación a la demanda. No obstante, el 3 de julio de 2015 y notificada el 7 de igual mes y año el TPI la declaró No Ha Lugar y sostuvo su determinación.

Al evaluar el tracto procesal, podemos apreciar que la Sra. Torres Seda tuvo un tiempo más que razonable para contratar representación legal y contestar la demanda. Como vimos, la apelante solicitó prórroga para hacer lo propio y el TPI le concedió 30 días contados a partir del 2 de febrero de 2015. Siendo ello así, notamos que la apelante tuvo un tiempo mucho mayor al solicitado para presentar su contestación a la demanda y aun así no lo hizo. No fue hasta tres días después de habersele notificado la anotación de rebeldía que ésta finalmente compareció a través de representación legal.

Por otra parte, la Sra. Torres Seda alegó que no recibió la Resolución en la cual el Tribunal resolvió la “Moción Solicitando Prórroga para Contestar Demanda”, mas sin embargo, este Tribunal pudo constatar que la misma fue enviada a la dirección

correcta de la apelante. De conformidad, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la eficacia del correo como medio de comunicación. A esos efectos, la Regla 302 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece una serie de presunciones, entre ellas “[q]ue una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad”. Así, esta Regla presume que toda comunicación enviada por correo llegó oportunamente a su destino. Para que tal presunción sea rebatida, es necesario presentar evidencia que sostenga lo contrario. En el presente caso, la apelante no presentó prueba alguna que rebatiera tal presunción sino que se limitó a meras alegaciones, por lo que se presume que la misma fue recibida.

Los hechos narrados confirman la ausencia de justa causa, requisito necesario para intervenir con el ejercicio de discreción desplegado por el Foro de Instancia que dictó la anotación en rebeldía. En suma, las actuaciones de la apelante reflejan la dejadez y desidia que pretende castigar la Regla 45.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Ciertamente la apelante abandonó el caso injustificadamente y no demostró interés alguno por defenderse de la reclamación instada en su contra. El Tribunal no puede pasar por alto la conducta demostrativa de desidia, desinterés y falta de diligencia exhibida en el presente caso en claro detrimento del sistema de administración de justicia. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, a las págs. 817-818 (1986). Por lo tanto, es nuestro criterio que el TPI actuó correctamente al no conceder el levantamiento de rebeldía solicitado por la apelante.

Por otro lado, en el emplazamiento debidamente diligenciado a la Sra. Torres Seda el 18 de noviembre de 2014, se le advirtió lo siguiente: “Si usted deja de presentar su alegación responsiva dentro del referido término, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra y conceder el remedio solicitado en la

demanda, o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente”. Así, se cumplió con el debido proceso de ley que le asiste. Debido a que la apelante no sometió una alegación responsiva en el término concedido y al abandonar el caso, Oriental Bank no venía obligado a notificarle la “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y se Dicte Sentencia Sumaria”. Así las cosas, concluimos que no incidió el Foro primario al dictar la Sentencia sumaria.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirman la Resolución y/u Orden y Sentencia Sumaria dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones